



AUTO-ACORDADO DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

CONSULTADO CON SU MAGESTAD, por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ó que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, ó alboroto; é igualmente los perdones ó indultos concedidos ó que se concedieren por los Magistrados, ó Ayuntamientos ó otros qualesquier, por ser Regalía inherente á la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, á fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales.

A ñ o



1766.

EN MADRID.

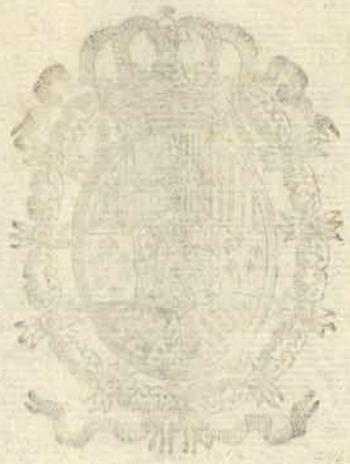
En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

2.º de Mayo de 1766



AUTO-ACORDADO DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

CONSULTADO CON SU MAGESTAD
por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ó que
se hicieron en los diferentes Pueblos del Reyno por aso-
nada, ó alboroto; é igualmente los perdones ó indultos
concedidos ó que se concedieren por los Magistrados,
ó Ayuntamientos ó otros qualesquier, por ser Regalia
inherente á la Real y sagrada Persona de S. M. (en cuya
declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid);
y se prescribe tambien la intervencion, que el Coman-
dante de las Armas de sus Diputadas y su Síndico Per-
sonero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico,
y comercio, á fin de que por medios legales se pueda
prevenir con tiempo todo desorden
de los Concejales.



1766.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Consejo.



AUTO-ACORDADO.

SEÑORES.

Consejo pleno.

Su Excelencia.

El Baron Conde de la Villanueva.

D. Pedro Colón.

El Marqués de Monte-Real.

Don Francisco de Cepeda.

D. Pedro de Castilla.

Don Simon de Baños.

D. Miguél Maria de Nava.

D. Francisco Joseph de las Infantas.

El Marqués de Montenuovo.

D. Francisco de Salazar.

Don Joseph del Campo.

Don Juan Martin de Gamio.

Don Joseph Moreno.

D. Luis de Valle.

D. Antonio Francisco Pimentel.

Don Joseph Herberos.

D. Nicolás Blasco de Orozco.

EN LA VILLA DE MADRID á cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que son repetidas las noticias justificadas, que al Consejo llegan de las asonadas de algunos Pueblos, prevaliendose del egemplar de haberse abaratado en la Corte los Abastos con inmenso dispendio del Real Erario, dirigidas á obligar á sus respectivos Magistrados á hacer lo mismo, solicitando luego se les concedan Indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiendose á otras pretensiones contra la subordinacion debida á la Autoridad pública: Y habiendo exâminado esta materia con la reflexiôn que el caso pide, y teniendo presente lo expuesto sobre ella por los Señores Fiscales, y la necesidad de desengañar á la Plebe, para que no cayga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones, que nada le aprovechan; declararon por nulas, é inválidas las Bajas hechas, ó que se hicieren por los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos compelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad para permitir, que los Abastos se vendan á menos precio, que el de su coste y costas: Igualmente declararon por ineficaces los Indultos ó Perdones, concedidos, ó que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, ó otros qualesquier â los perpetradores, auxiliares y motores de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas de la Suprema Regalía, inherente en la Real y sagrada Persona de S. M; y en esta Declaracion no se comprehende lo sucedido en Madrid desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo pasado, cuya gracia particular quiere S. M. subsista sin novedad alguna.

2 Y en su consecuencia advierten y amonestan dichos Señores, que todos los que hubieren promovido, ó cometido,

do, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad Española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio separado el nombre del Delator, ó Delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formandoles sus causas, y castigandoseles como Reos de levantamiento y sedicion, conforme las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo Territorio por mano del Fiscál de S. M. y consultando con ella la Sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declaracion, que qualquier persona que haya incurrido, ó incurriere en ser fomentador, auxiliador, ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, además de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan, ó auxilian motin, ó rebellion, por enemigo de la Patria, y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une á todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscál Criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerías darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á los que resultaren Reos, con un breve resumen de la Causa por mano del Fiscál del Consejo.

5 Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores á evitar á los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, inter-

ven-

2
C
en Excelencia.
El Buen Conde
de la Villanueva
D. Pedro Colon.
El Marques de
Monte-Rosal.
Don Francisco de
Espeda.
D. Pedro de Ca-
rilla.
Don Simon de
Baños.
D. Miguel Man-
de Nava.
D. Francisco Jo-
seph de las In-
fantas.
El Marques de
Monte-Nevo.
D. Francisco de
Salazar.
Don Joseph del
Campo.
Don Juan Martin
de Camilo.
Don Joseph Me-
reno.
D. Luis de Valle.
D. Antonio Fran-
cisco Pimentel.
Don Joseph Her-
nandez.
D. Nicolas Blas-
co de Orosco.

vengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Comun por Parroquias ó Barrios annualmente, los quales *Diputados* tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; exâminar los Pliegos, ó propuestas, que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dandoseles llamamiento con cedula de *ante diem* á dichos *Diputados*, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los *Diputados* lo pidieren con expresion de causa.

6 Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el numero de *Diputados* del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro *Diputados* de Pueblos mayores.

7 Considerando tambien el Consejo, que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este Oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento: Acuerda igualmente, que en las tales Ciudades, sin exceptuar las Capitales del Reyno ó Provincia, Villas ó Lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija annualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusivè, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico *Personero del Público*, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente; é intervenga en todos los actos, que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces Ordinarios.

8 Si en las providencias de Abastos hubiere discordia entre Regidores y *Diputados* del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del Territorio á proponer lo que venga al Público; decidiendose estas materias de Abastos, y Elecciones de *Diputados*, y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente; es-

cu-



cusando costas y dilaciones á los Interesados , aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad ; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas , cuya decision pueda producir regla general.

9 Y habiendose consultado antes con S. M. ha mandado el Consejo , en cumplimiento de la Real Resolucion, se imprima y comuníque circularmente para su publicacion, é inteligencia en todo el Reyno ; y lo rubricaron. = *Está rubricado.*

Es Copia del Original , de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*

